

**GRUPO DE GESTION JURIDICA**  
**ASESORIA DE OBRAS**

Bogotá, DC.,

RESOLUCIÓN NRO. 000047 DE 2017

EXPEDIENTE NRO. 143 de 2002

VISTOS:

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias a fin de resolver lo que en derecho corresponde.

**RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS**

1. Esta Alcaldía Local, mediante Resolución No. 177 del 23 de Agosto de 2005, declaró infractor al régimen de obras a la señora **ELVIRA DUCON DE RINCON** Identificada con C.C. 51.658.775 y al señor **RAFAEL ANTONIO RINCON CALIXTO** identificado con C.C. 19.215.752, en su condición de propietarios por haber ejecutado obras de construcción en la zona de Antejardín del inmueble ubicado en la Diagonal 39 A No 33 49 sur de Bogotá D.C., por haber infringido el numeral 1° del Artículo 2 de la Ley 810 de 2003 y la Ley 388 de 1997.
2. A folio 57 de la Actuación reposa citación a los sancionados, con fecha 23 de Agosto de 2005, para efectos de notificar la Resolución No. 177 del 23 de Agosto de 2005.
3. A folio 59 reposa la notificación personal de los señores **RAFAEL ANTONIO RINCON CALIXTO** y **ELVIRA DURCON DE RINCON**, con fecha 29 de Agosto de 2005, para cuyo efecto se les hace entrega de la copia de la providencia.
4. Con escrito radicado de fecha 05 de septiembre de 2005, los administrados presentan recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución 177 de 2005, solicitando se declare la caducidad respecto de la sanción.
5. Mediante Resolución No. 242 de 2005 de Esta Alcaldía Local se resuelve NO reponer la resolución 177 de 2005 y concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Consejo de Justicia.
6. A folio 74 del reposa edicto, donde se le notifica a los administrados la resolución 242 de 2005.
7. El 25 de Junio de 2007, el Consejo de Justicia, mediante Acto Administrativo 832 de 29 de Mayo de 2007, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora **ANA DELINA RINCON RIVERA**.
8. Mediante Acto Administrativo 1628 del día 25 de Septiembre de 2007, el Consejo de Justicia, revoca parcialmente la decisión adoptada, para efectos de corregir el acto administrativo en cuanto al encabezado, en el sentido de que el expediente corresponde a la Alcaldía de Rafael Uribe Uribe y no a la Alcaldía Local de Suba.
9. El día 29 de Octubre de 2007, la secretaria General del Consejo de Justicia publica edicto.

Calle 32 No. 23 - 62 sur  
Codigo Postal 111811  
Tel 3860007  
Información Línea 195  
www.rafaeluribe.gov.co



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

10. El Acto Administrativo quedo en firme el día 14 de Noviembre de 2007.
11. Mediante Auto, el día 04 de Enero de 2011, se fija como fecha y hora el 16 de Febrero de 2011, para la demolición de las obras adelantadas en la presente actuación administrativa
12. Que el despacho entra a evaluar la ejecutividad del acto administrativo, Resolución No. 177 de 2005, tomando como parámetro, el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el tema en SENTENCIA C-969/99, en acción de INCONSTITUCIONALIDAD en Expedientes D-2630, D-2655 y D-2659, acumulados Acción pública de inconstitucionalidad contra los decretos 1064, 1122, 1123, 1131, 1132, 1134, 1135, 1136, 1139, 1142, 1144, 1145, 1146, 1147, 1149, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1178, 1179, 1180, 1181 y 1184, todos de 1999, dictados con base en las facultades establecidas en el artículo 120 de la ley 489 de 1998. Actor: Benjamin Ochoa Moreno y Otros Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ Santafé de Bogotá, D.C., diciembre primero (1º) de mil novecientos noventa y nueve (1999) LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, determinó:

"(...) Acto Administrativo. Existencia, eficacia y fuerza ejecutoria Suspensión provisional El actor en su demanda ataca la constitucionalidad parcial del artículo 66, del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), pues considera que viola los artículos 189 numeral 11, 209, 237 numeral 1o. y 238 de la Constitución, con base en la teoría del acto administrativo en cuanto a su existencia, eficacia, ejecutoriedad, presunción de legalidad, y suspensión provisional.

Para la Corporación es necesario hacer un análisis acerca de estos aspectos, con el fin de establecer si la pérdida de la fuerza ejecutoria consagrada en el artículo demandado se ajusta o no al ordenamiento constitucional.

"(...) La teoría del acto administrativo ha sido un tema de profundo estudio por parte de la doctrina nacional y extranjera, y también por la jurisprudencia del Consejo de Estado Para efectos del examen de constitucionalidad del artículo 66 (parcial) del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), y de los argumentos expuestos por el demandante, así como por los representantes de los Ministerios de Gobierno y de Justicia y del Derecho, y por el Procurador General de la Nación, es preciso hacer referencia a la existencia, la eficacia, la fuerza ejecutoria y la suspensión provisional de los actos administrativos, sin que sea necesario analizar las diferentes modalidades de los actos administrativos, que consagra el ordenamiento jurídico nacional, salvo las enunciadas y aquella que distingue entre actos de carácter general, abstracto e impersonal y actos de carácter particular, personal y concreto, indicados en la demanda. (...)"

"(...) Los artículos 43 y 44 del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.) desarrollan el principio de publicidad de la función administrativa, a través de los actos administrativos de que trata el artículo 209 de la Constitución Política. (...)"

"(...)" Por su parte el artículo 44 ibídem, señala que "las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado"

"(...) La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla

continuará la presente actuación administrativa a fin de promulgar nueva providencia mediante la cual se ordene la demolición de las obras, teniendo en consideración que el Antejardín tiene afectación a Espacio Público y por tanto no opera para esta área la Caducidad de la facultad sancionatoria.

16. Determina el artículo el artículo 5 del Decreto Nacional 1504 de 1998, que "...El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

**1. Elementos Constitutivos**

Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos especiales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos". (Sublíneas fuera de texto).

Igualmente, el Decreto Distrital 190 de 2004, en su artículo 196, prevé:

1. " Esta prohibido el estacionamiento de vehiculos en los siguientes espacios públicos:

- a En calzadas paralelas
- b En zonas de control ambiental

**c. En antejardines**

- d. En andenes..."

De otra parte, el artículo 270 del Decreto Distrital 190 de 2004, señala:

**\*1. No se permite el estacionamiento de vehiculos en antejardín.**

2. Los antejardines en áreas residenciales deberán ser empedrados y arborizados, exceptuando las zonas para ingreso peatonal y vehicular.

3. Los antejardines no se pueden cubrir ni construir.

4. No se permiten escaleras en los antejardines.

(...)

9. El uso de antejardín no confiere derechos adicionales sobre el espacio Utilizado ( ... )" (Negrilla fuera de texto)

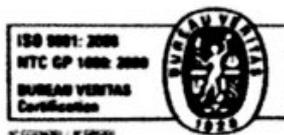
17. De las disposiciones precedentes se colige con claridad que los Antejardines constituyen áreas de propiedad privada, que hacen parte del Espacio Público de la Ciudad. Dichas zonas prestan una función paisajística y ambiental; por lo tanto, no pueden ser construidas, ni ocupadas, ni variarse su destinación.

Por lo anteriormente expuesto, el Alcalde Local de Rafael Uribe Uribe, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 1421 de 1993, en concordancia con la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la Perdida de Fuerza Ejecutoria de la Resolución No 177 de 23 de Agosto de 2005, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Calle 32 No 23 - 62 sur  
Código Postal: 111811  
Tel: 3660007  
Información Línea 195  
www.rafaeluribe.gov.co



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

**SEGUNDO.** Abrir actuación administrativa separada por las obras ejecutadas en el Antejardín, en el predio ubicado en la Diagonal 39 A N° 33- 49 sur Barrio Villa Mayor de la Localidad de Rafael Uribe Uribe. Por tratarse de una zona con afectación a Espacio Público.

**TERCERO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Alcalde Local y el de Apelación ante el Honorable Consejo de Justicia, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:** 06 MAR 2017



**ÁLVARO MEJÍA BRAVO**  
Alcalde Local

 Proyecto: Gloria Isabel Castillo Garcia